TEXTO DEFINITIVO

LEY ASE-1258

(Antes Ley 22352)

Sanción: 05/12/1980

Promulgación: 05/12/1980

Publicación: B.O. 18/12/1980

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO SEGURIDAD

ADMINISTRACIÓN DE CENTROS DE FRONTERA

Artículo 1º - Será considerado centro de frontera, el complejo que reúna en un área delimitada y próxima a un paso internacional habilitado, a los organismos nacionales cuya misión es el control del tránsito de personas, transportes y mercaderías, desde y hacia el país, como asimismo de todos los servicios auxiliares, playas de carga y descarga y de estacionamiento de transportes.

Artículo 2º - Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, para que a propuesta del Ministerio del Interior y Transporte, califique como centro de frontera a los complejos que, por su magnitud, concentración y entidad así lo merezcan

Artículo 3º - El Ministerio del Interior y Transporte, tendrá a su cargo la administración de los referidos centros

Artículo 4º - Cada centro de frontera tendrá como jefe a un miembro del personal superior de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, que reviste en situación de retiro designado por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio del Interior y Transporte.

Artículo 5° - El jefe del centro de frontera será la máxima autoridad del mismo dependerá del Ministerio del Interior y Transporte y tendrá como misión regular el funcionamiento general del organismo, mediante el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Administrar el centro de frontera.
- b) Supervisar y coordinar las actividades y proponer al Ministerio del Interior y Transporte la adecuada distribución de locales del Centro, con la finalidad de asegurar el eficaz funcionamiento del mismo.
- c) Requerir y coordinar la seguridad y vigilancia del centro.
- d) Mantener y conservar los edificios e instalaciones del centro, disponiendo la ejecución de los trabajos que correspondan.

La reglamentación de la presente Ley establecerá las facultades de las que estará investido para el cumplimiento de las funciones precedentemente referidas las que deberán ser compatibles con las competencias específicas legales -especialmente en sus aspectos técnicos- asignadas a los organismos nacionales, provinciales y municipales que deban actuar en los centros de frontera

Artículo 6º - El Ministerio del Interior y Transporte realizará los trámites administrativos pertinentes para que las autoridades que correspondan vendan, cedan o transfieran los bienes inmuebles situados en los centros de frontera, quedando facultado a suscribir los convenios o contratos pertinentes

Artículo 7º - Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes inmuebles que se encuentren dentro del área delimitada por el Poder Ejecutivo nacional para cada centro de frontera, quedando facultado el Ministerio del Interior y Transporte a realizar las tratativas previstas en los artículos 13 y siguientes de la Ley 21499.

Artículo 8º - Las provincias y municipios conservarán su jurisdicción en el ámbito territorial de los centros de frontera, que subsistirá en cuanto no interfiera con los fines específicos de éstos

Artículo 9º - Queda facultado el Poder Ejecutivo nacional para construir en los centros de frontera, edificios destinados al desarrollo de actividades lucrativas privadas complementarias por el sistema de anticresis, siempre que éstas guarden relación con la finalidad perseguida por la presente ley y sean compatibles con la misión propia de estos organismos. Asimismo, podrá hacerlo también con partidas presupuestarias, otorgando las concesiones de servicios por licitación pública.

Artículo 10. – El Ministerio del Interior y Transporte coordinará y requerirá el plan de construcciones a realizarse en los centros de frontera, y su asignación a los organismos nacionales, provinciales y municipales que actúen en los mismos.

Artículo 11. - Los edificios y espacios asignados en los centros de frontera a los organismos nacionales, provinciales y municipales, serán en carácter de comodato. Los gastos de mantenimiento y conservación, serán solventados con los créditos que se asignen para tales fines, al Ministerio del Interior y Transporte.

Artículo 12. - Las construcciones que se realicen en los pasos internacionales habilitados, serán reguladas y autorizadas por el Ministerio del Interior y Transporte.

Artículo 13. - Cuando se varíen los asientos físicos de los controles aduaneros, o se habiliten lugares para el ingreso y egreso de personas, en los Pasos Internacionales habilitados, deberá darse intervención obligada previa, al Ministerio del Interior y Transporte

Artículo 14.- Los recursos que se prevén para cumplimentar la presente Ley, son los siguientes:

a) Asignaciones presupuestarias que se fijen anualmente, en el Presupuesto General de la Administración Nacional b) Producido de las concesiones de servicios de explotación de actividades lucrativas, por personas físicas o jurídicas privadas, en los centros de frontera.

Artículo 15. - Quedan excluidos del régimen de la presente Ley los puertos y los aeropuertos internacionales dependientes de la Administración General de Puertos SE y de la Administración Nacional de Aviación Civil.

LEY ASE-1258	
(Antes Ley 22352)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1 a 13	Arts. 1 a 13, Texto original. Se adaptó
	el nombre del Organismo, conforme
	Decreto 874/2012 (ver Nota DIP)
14	Art. 14, texto original. Se deroga el
	inciso b), en cuanto el decreto
	1757/90 dispuso la unificación de
	todas las cuentas especiales en la
	Tesorería General de la Nación.
	Posteriormente la Ley 24156 y su
	reglamentación establecieron la
	universalidad del presupuesto
	nacional y el principio de unidad de
	caja.

15	Art. 15, Texto original. Se modifica
	denominación AGPSE, conforme Ley
	24.093, y de la ANAC -conforme
	Decretos 239/2007 y 1770/2007 (Art.
	7°)-

Artículos Suprimidos:

- Artículo 14, inciso b), por objeto cumplido.
- -Artículo 16, por objeto cumplido. (Decreto Reglamentario 1012/81)
- -Artículo 17, de forma.

NOTA DIP:

Se le asignó la competencia de esta Ley al Ministerio del Interior y Transporte (actualmente así denominado, conforme Decreto 874/2012), toda vez que los Centros de Frontera hoy funcionan el ámbito de dicho Ministerio, dentro de la Dirección Nacional de Migraciones, art. 17 de la ley de Ministerios, con la modificación introducida por la ley 26338.-

Esta norma contiene norma delegada en el art. 7°.-

REFERENCIAS EXTERNAS

Artículos 13 y siguientes de la Ley 21499.

Presupuesto General de la Administración Nacional

ORGANISMOS

Ministerio del Interior y Transporte

Administración General de Puertos SE

Administración Nacional de Aviación Civil